

Guías CAM | 10

Instituciones de **inversión colectiva**

Las instituciones de Inversión son sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimientos sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades.

Realizado por



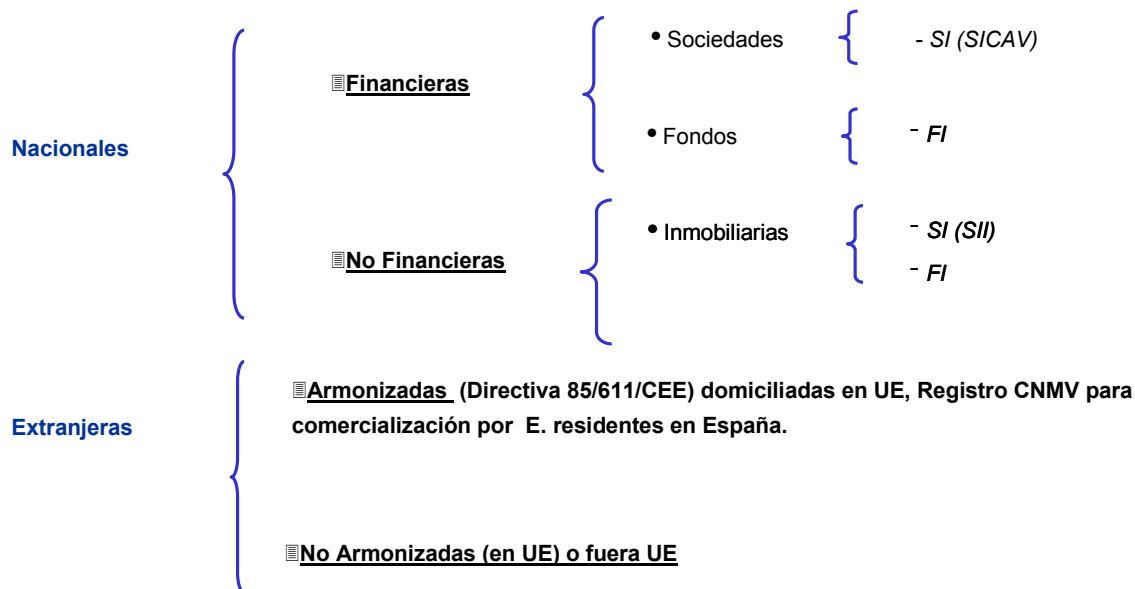
Afi

c/ Españoleto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Transmisión	3
2. Dividendos	9
3. Régimen de diferimiento por traspasos	10
4. Régimen transitorio	12
5. Casos especiales	13

1. Transmisión



El cambio en la titularidad de acciones/participaciones de una IIC como consecuencia de la transmisión de las mismas origina una variación patrimonial. Ésta viene determinada por la diferencia existente entre el precio de transmisión (venta) y el de adquisición (compra). Desde el punto de vista fiscal esta variación se califica como una ganancia patrimonial, si la diferencia es positiva, y pérdida patrimonial, en el caso de ser negativa. Para determinar estas magnitudes se tienen que tener en cuenta los siguientes conceptos:

- Precio de adquisición: en esta categoría se incluyen el precio de adquisición de las acciones/participaciones (el realmente satisfecho) así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

(+) VALOR DE TRANSMISIÓN

- +Importe satisfecho o valor de mercado
- Gastos y tributos satisfechos

(-) VALOR DE ADQUISICIÓN

- +Importe real de adquisición
- +Tributos y gastos, salvo intereses

Si existen diferentes precios de adquisición por haber adquirido acciones/participaciones homogéneas en diferentes momentos, la normativa fiscal entiende que las primeras que se venden son las primeras que se adquirieron; es decir, se sigue un criterio FIFO (first in first out).

- Precio de transmisión o de reembolso: Minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Desde el 1-1-2007 la Ley del IRPF establece reglas especiales para el cálculo del valor de transmisión de las acciones/participaciones de IIC. Para evitar situaciones que, hasta el momento, han dado lugar a actuaciones tendentes a rebajar artificialmente el valor de cotización, desde la fecha señalada, se establecen las siguientes reglas:

- Con carácter general se toma como valor de transmisión el valor liquidativo en la fecha de transmisión o reembolso, o en su defecto el último publicado.
- Cuando no exista valor liquidativo publicado, se toma el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

Adicionalmente, en los supuestos distintos del reembolso, se establece un valor mínimo de transmisión, de tal manera que el resultante de las reglas anteriores no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- b) El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

La plusvalía del muerto

Desde el 1-1-1992 se consideran exentas de tributación las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por causa de muerte del titular de las participaciones ("plusvalía del muerto"), con independencia del beneficiario de la sucesión. Las transmisiones lucrativas sólo tributan en el IRPF del transmitente por actos inter-vivos (donación) siempre que generen ganancias patrimoniales.

Cuando los herederos transmitan las participaciones adjudicadas por herencia, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición. Este último se determinará conforme al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y tendrá en cuenta, como mayor valor de adquisición, el impuesto correspondiente a las participaciones transmitidas.

Ejemplo.- El Sr. "X" el año pasado adquirió 575,2578 participaciones de un fondo de inversión por 60.000 euros. Este año el Sr. "X" ha fallecido, computándose tales participaciones a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) pagado por sus herederos en 81.600 euros.

Los herederos procederán a la partición del caudal relicto, adjudicándose los diferentes bienes y consecuentemente tributando por el ISD. Sin embargo, no existirá consecuencia alguna en el IRPF a presentar este año por el contribuyente fallecido.

Los herederos, cuando transmitan los títulos adjudicados, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, este último determinado conforme al ISD en devengo del impuesto (los 81.600 euros) y teniendo en cuenta, además, el impuesto correspondiente a las participaciones transmitidas.

Retención

Las transmisiones de acciones/participaciones de IIC están sometidas a una retención a cuenta del 19% y se aplica sobre la diferencia entre el precio de transmisión y el de adquisición; es decir sobre la ganancia patrimonial obtenida.

En el caso de que la ganancia patrimonial se hubiese reducido por aplicación de los coeficientes de abatimiento la retención se practicará sobre la ganancia reducida.

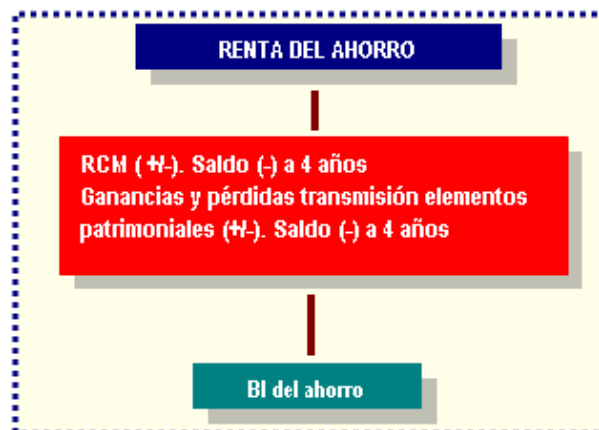
No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial (por aplicación del régimen de diferimiento). En los casos de reinversión parcial la retención se aplicaría exclusivamente sobre el importe que quedase sujeto a tributación efectiva.

Compensación de pérdidas

Siempre que el valor de adquisición sea mayor que el de transmisión tendremos una pérdida patrimonial.

Ha dejado de ser importante conocer la antigüedad de las acciones/participaciones, o su periodo de permanencia en el patrimonio del inversor, ya que el régimen de compensación de pérdidas procedentes de rentas del ahorro es el siguiente: Se compensan con las ganancias patrimoniales que procedan también de transmisiones de elementos patrimoniales. Es decir, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías) se integran en la base del ahorro y se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna. Si resultase un saldo negativo se podrán compensar en 4 años.

En definitiva, no es posible integrar ni compensar rendimientos y plusvalías de diferente signo.



Tampoco se integran aquellas pérdidas que se deriven de la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dicha transmisión. Tienen la consideración de valores homogéneos, aquéllos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otro aspecto de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

Ejemplo.- Un contribuyente compra el 1 de octubre de 200x-2, 1.000 participaciones a 15 euros cada una. El 11 de octubre de 200x-2 se transmiten las participaciones por 14.100 euros. El 12 de octubre de 200x-2 se compran 1.000 participaciones, de las mismas características a las primeras, por 14.500 euros. El 2 de junio de 200x transmite las últimas 1.000 participaciones por 20.000 euros:

- 1ª venta 200x-2
Valor de transmisión 11/10/200x-2 14.100
Valor de adquisición 1/10/200x-2 -15.000
Pérdida patrimonial -900

Por aplicación de la norma anti-cómputo, la totalidad de las pérdidas obtenidas no podrían ser objeto de compensación en ese período impositivo.

- 2ª venta 200x
Valor de transmisión 2/06/200x 20.000
Valor de adquisición 12/10/200x-2 14.500
Ganancia patrimonial 5.500

Al haberse transmitido todas las participaciones que fueron recompradas, las pérdidas generadas en el ejercicio 200x-2 (900 euros) que no fueron compensadas ese año podrán ser objeto de compensación en la declaración del IRPF de 200x con las ganancias obtenidas en este ejercicio que también formen parte de la base del ahorro (con los 5.500 euros).

Régimen transitorio para las pérdidas pendientes de compensación a 1-1-2007

- Pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos.

Las pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos correspondientes al período impositivo y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general que se imputen en 2010.

Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo del resto de rentas de la base imponible general (rendimientos e imputaciones de renta) imputables en 2010 con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

- Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día).

Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día) correspondientes al período impositivo 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro imputables en 2010.

No se computan como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

2. Dividendos

Los dividendos repartidos por Sociedades de Inversión que tributen en el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades se consideran rendimientos de capital mobiliario para los accionistas que los perciben a integrar en la "base del ahorro" derivados de la participación en fondos propios, pero no resulta de aplicación la exención de 1.500 euros prevista en la normativa del IRPF.

Cuando se trate de SI que tributen al tipo general del Impuesto sobre Sociedades entendemos que tampoco procede la aplicación de la exención dando el tenor literal del precepto.

Están sujetos a un tipo de retención del 19% aplicable sobre el rendimiento íntegro obtenido.

3. Régimen de diferimiento por traspasos

Cuando el importe obtenido como consecuencia del "traspaso" (reversión total o parcial) de acciones/participaciones en IIC tenga como destino otros fondos o sociedades de inversión, no se computará la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas.

Para la aplicación de este régimen de diferimiento en las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, será imprescindible que se cumplan dos condiciones:

- Que el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmiten sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5% del capital de la IIC

En el caso de inversión parcial del importe obtenido en el traspaso de las acciones/participaciones, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se computará a efectos fiscales en la misma proporción. Consecuentemente, la retención se aplicaría exclusivamente sobre el importe sujeto a tributación.

Este régimen de diferimiento no resultará de aplicación cuando por cualquier medio se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado de la transmisión de las acciones/ participaciones.

La Dirección General de Tributos, el organismo técnico que dicta la doctrina de Hacienda, en la Consulta Vinculante N° V0064-07 de 12 de enero, aclara en qué medida afecta al régimen de diferimiento la posibilidad introducida por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC (artículos 3.2 y 9.1) de constituir tanto fondos como sociedades de inversión por compartimentos y de que las IIC autorizadas antes de su entrada en vigor puedan transformarse en instituciones por compartimentos o en compartimentos de otras IIC.

Recuerde: En el caso de que la ganancia patrimonial se hubiese reducido por aplicación de los coeficientes de abatimiento la retención se practicará sobre la ganancia reducida (i.e. no se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial (por aplicación del régimen de diferimiento). En los casos de reinversión parcial la retención se aplicaría exclusivamente sobre el importe que quedase sujeto a tributación efectiva.

4. Régimen transitorio

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de acciones adquiridas antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 14,28%, en el caso de FI y del 25% en el de las SI) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 en los casos de acciones en SI, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada acción, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a las acciones/participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, el valor liquidativo), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a las acciones/participaciones a efectos del IP 2005.
- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a las acciones/participaciones a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte del incremento no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

5. Casos especiales

IIC extranjeras

El régimen fiscal de los accionistas/partícipes de IIC constituidas fuera del ámbito de aplicación de la UE plantea serias dudas. Lo primero que debe analizarse es si estamos ante una IIC de acuerdo con la definición que da la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y ver si se comercializa, o no, en España al amparo de lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1.309/2005 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LIIC.

La comercialización en España de participaciones de IIC autorizadas en otros Estados miembros de la UE no sometidos a la Directiva 85/611/CEE y de las IIC autorizadas en Estados no miembros de la UE requerirá que la IIC esté expresamente autorizado a tal fin por la CNMV con arreglo a lo dispuesto en la LIIC y que aquél quede registrado en el Registro Especial de la CNMV. Además, el número con el que quede registrado deberá reflejarse en todo documento y publicidad de la IIC que se difunda en España.

La CNMV puede determinar la forma, el plazo, y el contenido de la información que debe presentarse al inscribir la comercialización de la IIC extranjera. La información podrá remitirse directamente por la IIC extranjera, o por su sociedad gestora, o bien por la entidad comercializadora o persona jurídica que designe.

El régimen fiscal aplicable a las IIC constituidas y domiciliadas en el extranjero, bien en la UE pero no al amparo de la Directiva 85/611/CEE o fuera de la UE, dado que el artículo 94.2 de la Ley del IRPF sólo se refiere a los constituidos y domiciliados en la UE al amparo de la Directiva podría tener la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas.

IIC constituidas en la Unión Europea

La comercialización en España de participaciones de IIC domiciliadas en Estados Miembros de la UE y sometidas al régimen previsto en las Directiva 85/611/CEE del

Consejo de 20-12-1985 y Directiva 88/220/CEE del Consejo de 22-1988, es libre, con sujeción a las normas contenidas en la normativa reguladora interna española.

El régimen fiscal de los accionistas/partícipes de IIC constituidas y domiciliadas en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea (UE), y a los que no resulte de aplicación lo previsto en el artículo 95 de la LIRPF (i.e. IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales) fue regulado por primera vez a nivel legal en la Ley 40/1998, del IRPF.

En concreto, el régimen fiscal analizado para las IIC españolas resulta de aplicación a las IIC constituidas y domiciliadas en el resto de la UE que cumplan los siguientes requisitos (incluido el régimen de “traspaso”):

- Que se traten de IIC reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo.
- Que no les resulte de aplicación lo previsto en el artículo 95 de la LIRPF (IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales).
- Que estén inscritos en el Registro Especial de la CNMV, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

En definitiva, se excluyen a los no comercializados.

Estas entidades están sujetas a las mismas obligaciones de información que las españolas, siendo quien debe cumplir con dicha información la entidad comercializadora.

IIC en paraísos fiscales

Las IIC afectadas son las constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. La OCDE ha hecho pública una lista de países y territorios que, según dicho organismo, deben considerarse paraísos fiscales. Esta lista no afecta a la calificación de paraíso fiscal a efectos de la legislación interna española, sin perjuicio de que la lista vigente en la actualidad pueda modificarse en el futuro.

Los países y territorios calificados como paraísos fiscales recogidos en el Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio de 1991, son los siguientes:

Principado de Andorra Aruba Sultanato de Brunei Hong-Kong Antigua y Barbuda Barbados Islas Caimanes República de Dominica Fiji República de Singapur Jamaica Islas Malvinas Islas Marianas Montserrat Islas Salomón Santa Lucía Islas Turks y Caicos Islas Vírgenes Británicas República de Seychelles Reino Hachemita de Jordania República de Liberia Macao Sultanato de Omán República de San Marino	Antillas Neerlandesas Emirato del Estado de Bahrein República de Chipre Gibraltar Anguilla Las Bahamas Bermuda Islas Cook Granada Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal) Islas de Man Mauricio República de Naurú San Vicente y las Granadinas República de Trinidad y Tobago República de Vanuatu Islas Vírgenes de Estados Unidos de América República Libanesa Principado de Liechtenstein Principado de Mónaco República de Panamá Gran Ducado de Luxemburgo (1)
--	--

** Por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986. (con la excepción de las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva).*

El Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, introdujo la posibilidad de excluir de la lista de paraísos fiscales a los países y territorios que se comprometían a intercambiar información con la Administración Española. Dicho compromiso ha de quedar plasmado en un acuerdo específico de intercambio de información en materia tributaria o en un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) cláusula de intercambio de información. El Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, introdujo la posibilidad de excluir de la lista de paraísos fiscales a los países y territorios que se comprometían a intercambiar información con la Administración Española. Dicho compromiso debía quedar plasmado en un acuerdo específico de intercambio de información en materia tributaria o en un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) cláusula de intercambio de información.

En este sentido la disposición adicional primera de la nueva Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal indica que:

- Tendrán la consideración de paraísos fiscales los países o territorios que se determinen reglamentariamente.

- Dejarán de tener esta consideración los países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en el que se establezca expresamente que dejan de tener esta consideración, a partir del momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen. Sin embargo, volverán a tener esta consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que dejen de aplicarse tales convenios o acuerdos.

En definitiva, en tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales, tendrán esta consideración los del mencionado Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio.

Tributación

Los partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales deben imputar en la base general del IRPF la diferencia positiva -o plusvalía latente- entre el valor liquidativo de las participaciones al día del cierre del período impositivo (31 de diciembre) y su valor de adquisición, aunque no se haya producido la transmisión.

A este respecto, se presume, salvo prueba en contrario, que la diferencia anterior es el 15% del valor de adquisición de la participación. Se trata de una presunción "iuris tantum", de tal forma que el contribuyente podrá probar que la diferencia de valores es inferior o superior.

La cantidad integrada en la base se considera, a efectos fiscales, mayor valor de adquisición de la participación, ya que, en otro caso, se generaría una doble imposición cuando se produjese la transmisión o reembolso de las acciones/participaciones.

Las rentas derivadas de la transmisión se integran en la base del ahorro y por tanto tributan al 19%-21%.

Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos por estas IIC no se imputan a los partícipes, y minoran el valor de adquisición de su participación, lo que se explica por el hecho de que previamente el contribuyente ha debido de tributar por la renta generada por las acciones/participaciones.

Entendemos que no resulta de aplicación la exención de 1.500 euros prevista en la Ley del IRPF para este tipo de rendimientos.

Fondos de Inversión Garantizados

Los FI Garantizados son fondos de inversión que garantizan todo o parte del capital invertido, además de una rentabilidad mínima prefijada para un determinado período de tiempo que suele ir ligada a la evolución de un índice bursátil.

La diferencia con el resto de fondos radica en que en este tipo de fondos la rentabilidad de la inversión puede provenir de la garantía o de la transmisión de las participaciones:

A) Si procede de la garantía, hay que diferenciar dos situaciones:

- La garantía se otorga directamente al partícipe: En el caso de que el valor liquidativo en la fecha de vencimiento de la garantía sea inferior al valor garantizado, la entidad financiera debe abonar la diferencia al partícipe en su cuenta asociada, clasificándose dicha renta como rendimiento del capital mobiliario sujeto a retención a cuenta (19%).
- La garantía se otorga directamente al fondo: Si el valor liquidativo en la fecha de vencimiento de la garantía es inferior al valor de reembolso, la entidad financiera regularizaría la diferencia ingresando su importe directamente en la cuenta del fondo, por lo que el rendimiento total obtenido por el partícipe, en cada caso de reembolso, tributará en su totalidad como ganancia o pérdida de patrimonio.

B) Si procede de la transmisión de las participaciones: Se calificaría fiscalmente como una ganancia o pérdida patrimonial.

El valor de reembolso que debe tenerse en cuenta para fijar la variación patrimonial depende del valor liquidativo de las participaciones en el momento en que se produce la desinversión. Para atender a ese valor se debe seguir un método FIFO, que implica que las primeras participaciones que se venden son las primeras que se compraron.

Fondos de Inversión Cotizados

Los Fondos de Inversión Cotizados son Instituciones de Inversión Colectiva cotizados en Bolsa, cuya finalidad es replicar la evolución de un índice bursátil o de una cesta de valores. Se caracterizan porque la suscripción y reembolso de sus participaciones se realiza en un mercado primario, por entidades institucionales y creadores de mercado. Normalmente se tratan de fondos de reparto, no de acumulación, ya que suelen distribuir periódicamente entre los partícipes los ingresos percibidos por dividendos. Tienen la rapidez con la que pueden comprar o vender las participaciones ya que, al cotizar en Bolsa, las variaciones del índice tienen reflejo inmediato en el valor del patrimonio del fondo, y en el precio de mercado.

Los FI Cotizados son productos apropiados para todo tipo de inversores. Estos fondos comparten las ventajas de un título de renta variable y de un fondo de inversión convencional. Cuando se contratan se hace del mismo modo que una acción, pero con la particularidad de que no sólo se está invirtiendo en un valor, sino en una cesta de ellos.

El desarrollo de estos productos en el mercado español está regulado por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento de desarrollo. Fuera de nuestras fronteras, los fondos cotizados son conocidos por las siglas ETF (del inglés "Exchange-Traded-Funds"). Para poder cotizar en el mercado español, los ETF's deben obtener la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

El régimen fiscal es semejante al de las acciones: La tributación del socio o partícipe dependerá de la operación que se realice:

A) Como ganancia o pérdida patrimonial

- En operaciones de reembolso y de compraventa en el mercado. En el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme al valor de cotización, salvo que el efectivamente satisfecho sea superior.

**Exchange-Traded-Funds (ETF's): VALOR DE TRANSMISIÓN =
VALOR DE COTIZACIÓN**

- Es frecuente que el reembolso se realice en especie, entregándose al inversor los valores que componen el índice o cesta. En principio, si el valor liquidativo por el que se efectúa el reembolso es el mismo que la suma de los valores de mercado de las acciones entregadas, no habría problema. Ahora bien, si dicha entrega no corresponde al valor liquidativo de las participaciones del fondo en la fecha de reembolso, entonces generará otra renta por la diferencia entre el valor de los activos recibidos y el valor liquidativo de las participaciones en el ETF.
- No se aplica el régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones de fondos de inversión cotizados. Por tanto, la ganancia o pérdida obtenida en la transmisión o reembolso de participaciones representativas del patrimonio de fondos de inversión cotizados debe computarse siempre.
- No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos de inversión cotizados.

B) Como rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios

- Las cantidades repartidas periódicamente por el fondo (procedentes de los dividendos percibidos por el propio ETF).
- Sin exención de 1.500€.
- En cuanto a los gastos deducibles a los que tienen derecho estas rentas, son los mismos que en el caso de los dividendos procedentes de acciones: Los gastos de administración y depósito de valores negociables.
- Lógicamente, dichas rentas estarían sujetas a la oportuna retención a cuenta (19%).

IIC por compartimentos

La Ley 35/2003 introdujo la posibilidad de constituir IICs por compartimentos. Cabe considerar que cada compartimento constituye una estructura diferenciada de inversión dentro de una misma IIC, con un patrimonio o capital específicamente atribuido, con una política de inversión propia y con sus propias participaciones o acciones representativas de dicho patrimonio o capital.

En consecuencia, las acciones/participaciones que integren un determinado compartimento tienen la consideración de valores diferentes de la que correspondan a otro compartimento.

Aplicable el régimen de traspaso (Consulta DGT N° V0064-07): Ahora bien, cuando se trate de IIC por compartimentos con forma societaria, ha de considerarse que las condiciones relativas al número mínimo de socios y al porcentaje máximo de participación en el capital, requeridas, deben cumplirse respecto del compartimento cuyas acciones se transmitan. Deberá seguirse observando la exigencia de indisponibilidad del importe de la transmisión.